

II. Derecho hipotecario

A cargo de PASCUAL MARIN PEREZ.

GALLARDO RUEDA, Arturo: "Fe pública registral". "Información Jurídica", 6º. 1949; págs. 205-226

Este documentado artículo, después de destacar el grado de madurez a que han llegado los estudios de Derecho hipotecario en España, debido a la indudable trascendencia del Registro de la Propiedad en el desarrollo del tráfico jurídico, llega a la conclusión de que sin inscripción obligatoria, constitutiva y abstracta, y sin eficacia civil de la "capitis-disminuída" calificación, la institución registral resulta ineficaz, quedando reducida a un poder excepcionalmente legitimador de primer grado, normalmente subsidiario, y una facultad certificante, válida sólo en tanto cuanto no se alegue su discrepancia con la realidad jurídica, que ha de privar siempre sobre la registral, constituyendo el vigente Código civil un argumento más en contra de la inscripción.

GOMEZ PAVON, Rafael: "Comentarios a la calificación registral". Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, 249, 1949; págs. 109-112.

Breve artículo destinado a poner de manifiesto la necesidad de robustecer las facultades calificadoras de los Registradores de la Propiedad, propugnando por la instauración en nuestro Derecho de un sistema de alegación de hechos y pruebas ante el Registrador, para que permitan, caso de ser denegada la inscripción, su rectificación, con anotación para asegurar las resultas, y supresión del trámite ante las Audiencias Territoriales.

LOIS ESTEVEZ, José: "Una reaparición del proceso provocatorio. (En torno al artículo 41 de la Ley Hipotecaria reformada)". Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 185, 1949; págs. 57-79.

Después de una brillante introducción, destinada a destacar la importancia del problema, el autor centra el tema de su artículo en la consideración de la acción de jactancia como exponente del proceso provocatorio, delimitando el ámbito de la provocación procesal, desentrañando la esencia del proceso provocatorio y de su finalidad, llegando a la conclusión de que este proceso es independiente del hecho de la provocación que excluye radicalmente la inconcreción y, con ella, la jurisdicción voluntaria. El artículo 41 no carece de afines en la legislación vigente.

Sobre el proceso provocatorio hipotecario encajado sobre la doctrina anterior, sostiene la tesis de que debería producir la excepción de cosa juzgada, desechándose la demanda que no contuviese nueva motivación y no recurrirse a elementos probatorios diversos.

PEREZ VICENTE, Santiago: "Ortodoxia del artículo 41 de la Ley Hipotecaria". *Información Jurídica*, 68, 1949; págs. 15-54.

Después de destacar la serie de comentarios que ha provocado la nueva redacción del artículo 41 de la Ley Hipotecaria, señala los tres criterios interpretativos diferentes de que ha sido objeto, por parte de Jueces, Audiencias y Abogados, y siguiendo el método de la *jurisprudencia de intereses*, acomete el análisis de cada uno de ellos.

Para ello estudia la evolución histórica del texto legal, en su primitiva redacción de 1861, en la posterior de 1909, en la de 1927 y en el vigente texto refundido, no sin detenerse en el análisis de los proyectos y anteproyectos, llegando a la conclusión, en cuanto al aspecto sustantivo, de que no se ha modificado la posesión tabular reemplazándola por el derecho del titular registral a la posesión efectiva; pero prácticamente se consiguen resultados a través del artículo 41, que sobrepasan esa meta, como logra demostrar, en la segunda parte de su trabajo, cuando estudia la naturaleza y límites del procedimiento, en el que señala varias lagunas, relativas a las costas, remedios para los casos de caución insuficiente por rebaja judicial, indemnización al contradictor que resulta victorioso y otras.

RAMOS FOLQUES, Rafael: "La inscripción y la hipoteca hasta el Código civil". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 249. 1949; páginas 73-89.

A través de una bien trazada evolución histórica de la hipoteca en su concepto clásico, en el Derecho histórico español, en los Proyectos de Código civil de 1836 y 1851, en la Ley de 11 de febrero de 1858, en la de 1861 y en la de 1869, sostiene que la hipoteca, para el legislador del 61 y 69, no fué considerada, en su inscripción, como un modo; para dichos legisladores bastó que la hipoteca fuera derecho real para que no produjera efecto respecto de terceros en tanto no fuese inscrita.

Pero el Código civil y las posteriores Leyes Hipotecarias han sentado lo contrario, dando lugar a que, sobre ellos, la doctrina haya construido la teoría del valor constitutivo de la inscripción de hipoteca.

RICÁ Y ARENAL, Ramón de la: "Las anotaciones de demanda y el artículo 41 de la Ley Hipotecaria. Vigencia, sin contradicción alguna, de la inscripción del Registro". *Revista de Derecho privado*, 333, 1949; páginas 89-105.

Con su formación científica y claridad habituales, nos ofrece el Dr. La Rica un nuevo aspecto del artículo 41 de la Ley Hipotecaria, centrado en el requisito de la vigencia, sin contradicción alguna, de la inscripción del Registro, llegando a la conclusión de que el nuevo texto se apoya en la legitimación actual del titular inscrito para favorecerle con una posición procesal preeminente, supliendo el asiento no contradicho, una declaración provisoria de derecho, generando, por sí solo, un proceso de ejecución que

sólo se puede impugnar, dentro del mismo procedimiento, mediante una demanda de contradicción con causas tasadas y en la que el peso de la prueba ha de recaer sobre quien contradiga.

VENTURA-TRAVERSET GONZALEZ, Antonio: "Problemas que plantea la doble inmatriculación de fincas y sus posibles soluciones legales". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 248, 1949; págs. 1-15.

Con su habitual tacto, el autor va analizando estos problemas, partiendo del estudio de las causas de la doble inmatriculación y de los problemas que plantea, a saber: Existencia de una inexactitud registral; constancia registral de la contradicción; engarce de este problema con la posesión de la finca doblemente inmatriculada; legislación que rige la relación entre ambos titulares contradictorios, y, finalmente, el caso de existir derechos reales impuestos por alguno de los titulares en contradicción.

El tener en cuenta todos estos factores redundará en prestigio de la institución registral, a través de una seria búsqueda, antes de inmatricular y una depuración en caso de finca remotamente parecida, recurriendo, si preciso fuera, a procedimientos extrarregistrales.

III. Derecho mercantil

1. Parte general

A cargo de E. VERDERA Y TUÉLLS.

CASANOVA, Mario: "Autonomia ed orientamenti del nuovo diritto commerciale". *Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale*, vol. I, fasc., 5-6; págs. 97-104.

Partiendo del Derecho vigente, es inadmisibles afirmar la autonomía del Derecho de la navegación y negar la del Derecho mercantil. La autonomía científica es una realidad presente que no se puede negar. Consecuencia inmediata y directa de ella es la autonomía didáctica.

Hoy la ciencia del Derecho mercantil no puede prescindir de numerosas instituciones de Derecho público que circundan e invisten el campo de la actividad jurídicamente mercantil.

En la futura codificación, ciencia y sistema del Derecho mercantil, deberán continuar gravitando en torno a la noción de empresa mercantil, como centro vital, aun cuando se acentúen los procesos de estatización de vastas categorías de empresas. Es difícil que la codificación unitaria y la heterogénea y barroca construcción legislativa del libro del trabajo resistan la prueba de una revisión crítica.